

Medidas en el ámbito concursal y preconcursal

introducidas por el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

29 de abril de 2020



1. Previo

El **Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril**, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la administración de Justicia establece nuevas medidas en el ámbito procesal y, especialmente, en el concursal y societario, tomando nuevas medidas y aclarando otras aprobadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Asimismo, queda sustituida y, en consecuencia, derogada la regulación establecida en el artículo 43 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, respecto la suspensión del deber de solicitar el concurso durante la vigencia del estado de alarma.

Pasamos a dar un resumen global, sobre las medidas adoptadas en el ámbito del derecho concursal y preconcursal.

2. Medidas para mantener la actividad económica

- Modificación del convenio concursal: el "reconvenio"

Durante el año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma, esto es **hasta el 14 de marzo de 2021**, el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio aprobado que se encuentre en periodo de cumplimiento.

La propuesta de modificación se tramitará con arreglo a las mismas normas establecidas y régimen de mayorías para la aprobación del convenio originario, si bien la tramitación será escrita.

El juez dará traslado al concursado de cuantas solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio se presenten por los acreedores dentro de los seis (6) meses a contar desde la declaración del estado de alarma, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres (3) meses a contar desde que finalice ese plazo, es decir, el concursado tendrá un **plazo que finalizaría el 14 de diciembre de 2020** para regularizar el incumplimiento de convenio o para presentar propuesta de modificación de convenio.

- Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación.

Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, esto es **hasta el 14 de marzo de 2021**, el concursado que hubiera aprobado un convenio concursal no tendrá el deber de solicitar la liquidación cuando conozca la

Noticias

imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio **y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo**. Lo cual, llegada esa fecha, se deberá tener previsión suficiente para evitar que, en caso de eventual colapso judicial, la admisión a trámite no quede fuera del plazo establecido.

Durante este plazo no se dictará auto abriendo la fase de liquidación aunque el acreedor acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.

▪ Acuerdos de refinanciación.

Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, esto es **hasta el 14 de marzo de 2021**, los acuerdos de refinanciación que se homologuen podrán modificarse o alcanzar uno de nuevo **sin la limitación de un año desde la anterior solicitud de homologación**, que establece el apartado 12 de la disposición adicional 4ª de la Ley Concursal

Asimismo, durante los seis (6) meses siguientes a la declaración del estado de alarma, esto es **hasta el 14 de septiembre de 2020**, el juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la finalización de dicho plazo de seis (6) meses, esto es, **el 14 de octubre de 2020**. Durante ese mes el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, ex artículo 5 bis de la Ley Concursal, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los (3) tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de

incumplimiento presentadas por los acreedores.

▪ Deber de solicitar concurso

Hasta el **31 de diciembre de 2020** el deudor que se encuentre en estado de insolvencia **no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso**, haya o no comunicado al juzgado competente para la declaración de este la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, **modificando el actual plazo de dos (2) meses** establecido en el artículo 5.1 de la Ley Concursal.

Hasta el **31 de diciembre de 2020**, los jueces **no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario** que se hayan presentado desde la declaración del estado de alarma. Si antes del 31 de diciembre de 2020 el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá ésta a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

3. Medidas para incentivar la financiación

▪ Créditos concedidos durante el periodo de cumplimiento del vigente convenio concursal

El Real Decreto-ley 16/2020 establece que, en caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos (2) años a contar desde la declaración del estado de alarma, es decir, **hasta el 14 de marzo de 2022**, aunque el incumplimiento sea posterior, tendrán la **consideración de créditos contra la masa** los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este por cualquier persona, incluidas las que tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él, según la Ley Concursal, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

El anterior precepto, lejos de aclarar la clasificación de los créditos devengados o concedidos tras la aprobación del convenio, que hasta la fecha ya eran créditos contra la masa, parece limitar tal clasificación, por lo tanto, con riesgo de generar un efecto contrario al pretendido respecto los créditos concedidos a partir del segundo año desde la declaración del estado de alarma.

- Créditos concedidos por personas especialmente relacionadas antes de la declaración de concurso

En los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos (2) años siguientes a la declaración del estado de alarma, esto es **hasta el 14 de marzo de 2022**, los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza **concedidos desde la declaración del estado de alarma** al deudor por quienes tengan la condición de **personas especialmente relacionadas** con él, tendrán la consideración de **créditos ordinarios**.

Asimismo, , en los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos (2) años siguientes la declaración del estado de alarma, también tendrán la consideración de créditos ordinarios aquellos en que se hubieran subrogado quienes tengan la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este, a partir de la declaración de ese estado, modificando lo establecido en el artículo 87.6 de la Ley Concursal. Esta regulación sorprende porque la subrogación por pago no supone una nueva inyección de liquidez en beneficio de la deudora.

4. Medidas procesales generales y para la tramitación del procedimiento concursal

- Habilitación de días a efectos procesales

A pesar de ser una medida general de cualquier tipo de procedimiento, indicamos que en este apartado que se **declaran hábiles los días 11 a 31 del mes de**

agosto del 2020, excepto sábados, domingos y festivos.

- Cómputo de plazos procesales y ampliación del plazo para recurrir

De forma general para todos los procedimientos, la nueva norma aclara que los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **volverán a computarse desde su inicio**, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquél en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente, por lo tanto, viene a entender que no solo los plazos estaban suspendidos, sino que los procedimientos también.

Asimismo, los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante el periodo de vigencia de la suspensión de plazos, así como las que sean notificadas dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al levantamiento la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para la interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

- Impugnación de inventario de la lista de acreedores

En los concursos de acreedores en los que la administración concursal aún no hubiera presentado el inventario provisional y la lista provisional de acreedores y en los que se declaren dentro de los dos (2) años a contar desde la declaración del estado de alarma, en los incidentes que se incoen para resolver las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores, **los únicos medios de prueba admisibles serán las documentales y las periciales**, sin que sea necesaria la celebración de vista salvo que el Juez del concurso resuelva otra cosa, lo que a la practica ya se estaba realizando sin celebración de vista oral.

Asimismo, se establece que la falta de contestación a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento,

salvo que se trate acreedores de derecho público, lo cual modifica claramente el régimen supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las importantes consecuencias que conlleva el allanamiento, desapareciendo la institución de la rebeldía procesal debiéndose resolver igualmente sobre el fondo del asunto.

▪ Enajenación de la masa activa

En los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, **la subasta de bienes y derechos** de la masa activa **deberá ser extrajudicial**, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa, excepto en el caso de enajenación de Unidades Productivas que podrá realizarse de la forma acordada por el juez.

Si el juez, en cualquier estado del concurso, hubiera autorizado la **venta directa** de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, **se estará a los términos de la autorización**, lo que nos permite afirmar que se modifica lo establecido en el artículo 155.4 de la Ley Concursal.

▪ Aprobación del plan de liquidación.

Cuando a la finalización del estado de alarma hubieran transcurrido quince (15) días desde que el plan de liquidación hubiera quedado de manifiesto en la oficina del juzgado, el Juez deberá dictar auto de inmediato, en el que, según estime conveniente para el interés del concurso, aprobará el plan de liquidación, introducirá en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordará la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Por lo tanto, **sin que se aplique la suspensión del plazo procesal**, establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para que el concursado o los acreedores presenten observaciones o propuestas de modificación.

▪ Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos.

Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor **sin éxito**, si se acreditara que se han producido **dos (2) faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado**, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado.

5. Medidas societarias: Suspensión de la causa de disolución por pérdidas

A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1 e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, **no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020**. Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos (2) meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente o se solicite el concurso de acreedores.